

men de concesión administrativa, corresponderá a la autoridad portuaria de Ferrol, que se denominará «Autoridad portuaria de Ferrol-San Ciprián».

Igualmente, la administración y gestión del puerto de Motril, en la provincia de Granada, adscrito también a la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, corresponderán a la autoridad portuaria de Almería, que se denominará «Autoridad portuaria de Almería-Motril».

Artículo 2.

Además de la sucesión y subrogación operadas en virtud de la disposición adicional sexta, apartado dos, de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y sin perjuicio de lo establecido en su disposición adicional séptima, las autoridades portuarias de Ferrol-San Ciprián y de Almería-Motril, sucederán a la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos en la titularidad del patrimonio de este organismo en las provincias de Lugo y Granada, respectivamente, quedando subrogadas en su misma posición en las relaciones jurídicas de las que ésta fuera parte respecto de los puertos de San Ciprián y de Motril, adscribiéndoseles igualmente los correspondientes bienes de dominio público y los incluidos en las zonas I y II de las aguas de cada puerto.

Artículo 3.

Las autoridades portuarias creadas por la disposición final primera, en relación con la disposición adicional sexta, ambas de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, con sus denominaciones y los puertos de interés general que cada una de ellas gestiona y administra, son las que se relacionan en el anexo de este Real Decreto.

Disposición final única:

Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas
y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

ANEXO

Autoridad portuaria de Pasajes (puerto de Pasajes).
 Autoridad portuaria de Bilbao (puerto de Bilbao).
 Autoridad portuaria de Santander (puerto de Santander).
 Autoridad portuaria de Gijón (puerto de Gijón-Musel).
 Autoridad portuaria de Avilés (puerto de Avilés).
 Autoridad portuaria de Ferrol-San Ciprián (puerto de Ferrol y su ría y puerto de San Ciprián).
 Autoridad portuaria de La Coruña (puerto de La Coruña).
 Autoridad portuaria de Villagarcía (puerto de Villagarcía de Arosa y su ría).
 Autoridad portuaria de Marín-Pontevedra (puerto de Marín-Pontevedra y su ría).
 Autoridad portuaria de Vigo (puerto de Vigo y su ría).
 Autoridad portuaria de Huelva (puerto de Huelva, que incluye el de Punta Umbría y Puerto de Ayamonte).
 Autoridad portuaria de Sevilla (puerto de Sevilla y su ría, que incluye el puerto de Bonanza).
 Autoridad portuaria de la Bahía de Cádiz (puerto de Cádiz y su Bahía, que incluye el Puerto de Santa María, el de la zona franca de Cádiz, Puerto Real, el Bajo de la Cabezueta, Puerto Sherry y el de Rota).

Autoridad portuaria de la Bahía de Algeciras (puertos de Algeciras-La Línea y de Tarifa).

Autoridad portuaria de Málaga (puerto de Málaga).

Autoridad portuaria de Almería-Motril (puertos de Almería, Motril y Carboneras).

Autoridad portuaria de Ceuta (puerto de Ceuta).

Autoridad portuaria de Melilla (puerto de Melilla).

Autoridad portuaria de Cartagena (puerto de Cartagena, que incluye la dársena de Escombreras).

Autoridad portuaria de Alicante (puertos de Alicante y de Torrevejeja).

Autoridad portuaria de Valencia (puertos de Valencia, Sagunto y Gandía).

Autoridad portuaria de Castellón (puertos de Castellón y Vinaroz).

Autoridad portuaria de Tarragona (puerto de Tarragona).

Autoridad portuaria de Barcelona (puerto de Barcelona).

Autoridad portuaria de Baleares (puertos de Palma de Mallorca, Alcudia, Mahón, Ibiza y Cala Sabina).

Autoridad portuaria de Las Palmas (puerto de Las Palmas, que incluye el de Salinetas y el de Arinaga, puerto de Arrecife y puerto Rosario).

Autoridad portuaria de Santa Cruz de Tenerife (puerto de Santa Cruz de Tenerife, que incluye el de Granadilla, y puertos de los Cristianos, San Sebastián de la Gomera, Santa Cruz de la Palma y la Estaca).

28831 *ORDEN de 23 de diciembre de 1992 por la que se adoptan medidas de salvaguardia del cabotaje nacional en aplicación del Reglamento (CEE) número 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992.*

El artículo 81 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, dispone que la navegación de cabotaje con finalidad mercantil queda reservada a buques mercantes españoles salvo lo previsto a este respecto en la normativa comunitaria.

En este sentido, el Reglamento (CEE) número 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre circulación de servicios a los transportes marítimos en el interior de los Estados miembros (cabotaje marítimo), cuya entrada en vigor será el próximo 1 de enero, establece una apertura escalonada del tráfico de cabotaje en los países miembros de la Comunidad Europea.

No obstante lo anterior, el artículo 5 del citado Reglamento prevé que los Estados miembros puedan solicitar de la Comisión la adopción de medidas de salvaguardia para evitar perturbaciones graves del mercado interior de transportes, autorizando incluso a los propios Estados a que por razones de emergencia adopten de modo unilateral las medidas provisionales adecuadas, que no podrán estar en vigor durante más de tres meses y que podrán ser derogadas o confirmadas por la Comisión.

Asimismo, en el Consejo de Transportes, en el que se llegó a un acuerdo sobre dicho Reglamento, la Comisión formuló una declaración reconociendo que la liberalización inmediata del cabotaje marítimo continental podría producir serias perturbaciones en el mercado español de transporte interno.

En su virtud, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) 3577/92, y al amparo del artículo 86 y de la disposición final tercera de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, dispongo:

Artículo único.—Con carácter provisional y durante un plazo de tres meses, queda suspendida la aplicación en España del Reglamento (CEE) 3577/92 del Consejo, de

7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo), en lo que se refiere a los tráficos de cabotaje nacional entre puertos o puntos peninsulares distintos a los relacionados en su artículo 6.º, para los que, en todo caso, regirán las exclusiones temporales determinadas en dicho precepto.

En su consecuencia, y durante dicho plazo, toda navegación de cabotaje con finalidad mercantil quedará reservada a buques mercantes españoles.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.
Madrid, 23 de diciembre de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

28832 REAL DECRETO 1594/1992, de 23 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1993.

Por el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, se estableció el conjunto de normas que definen el proceso de determinación de la tarifa eléctrica de las Empresas gestoras del servicio.

El presente Real Decreto actualiza las tarifas eléctricas, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, atendiendo a los costes previstos para el ejercicio económico de 1993, la estimación de la demanda y la corrección de desviaciones de los ejercicios 1991 y 1992. El aumento promedio global del conjunto de las tarifas para la venta de energía eléctrica, atendiendo a los costes del ejercicio económico que comienza el 1 de enero de 1993 y la corrección de desviaciones de los ejercicios de 1991 y 1992, se distribuyen en el 0,60 por 100 correspondiente al ejercicio de 1993, en el 0,50 por 100 correspondiente a la corrección de desviaciones del ejercicio 1992 y el 1,80 por 100 correspondiente a la corrección de desviaciones del ejercicio de 1991.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo, previo informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se modifican las tarifas para la venta de energía eléctrica, que aplican las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) en 1993, con un aumento promedio global del conjunto de todas ellas del 2,90 por 100, en base anual, sobre las tarifas que entraron en vigor el día 1 de enero de 1992, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre.

Artículo 2.

Las Empresas eléctricas gestoras del servicio integradas en UNESA así como «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», deberán proceder a la verificación contable anual de sus estados financieros, así como de los consolidados de los subsistemas eléctricos, en su caso, a través de una auditoría externa, según las directrices emanadas del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a cuya Dirección General de la Energía se remitirá el informe de dichas auditorías junto con las cuentas anuales y el informe de gestión. Las Empresas eléctricas mencionadas anteriormente deberán remitir al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo la información complementaria que, en su caso, les sea solicitada, así como la remisión de proyecciones económico-financieras.

Igualmente las Empresas no consideradas en los apartados anteriores de este artículo cuya producción o distribución de energía superasen los 45 millones de kilowatios hora anuales en el ejercicio anterior, deberán remitir a la Dirección General de la Energía sus cuentas anuales y el informe de la gestión, junto con el informe de los auditores de cuentas, regulados en la legislación mercantil vigente.

Artículo 3.

1. Las cuotas con destinos específicos se girarán sobre la facturación total por venta de energía eléctrica.

2. Se establecen los porcentajes de las siguientes cuotas:

2.1 Cuotas a entregar a OFICO:

Programa de investigación y desarrollo tecnológico electrotécnico: 0,3 por 100.

Stock básico de uranio: 0,25 por 100.

Segunda parte del ciclo de combustible nuclear: 1,2 por 100.

2.2 Cuotas a ingresar en cuentas intervenidas de UNESA por las Empresas pertenecientes a ella y las que tienen consideración de filiales suyas:

Destinadas a atender las obligaciones económicas correspondientes a centrales nucleares no incluidas en el Plan Energético Nacional: 3,54 por 100.

3. La cuota que resulte anualmente como precio provisional por los servicios de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», y la cuota propia de OFICO se determinarán por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

4. No existirá ningún tipo de exención de las cuotas definidas en el presente artículo en función del origen de la energía eléctrica que se distribuya.

Artículo 4.

La energía eléctrica generada por las centrales extra-peninsulares de las Empresas eléctricas quedará exenta de las aportaciones correspondientes a la cuota que resulte anualmente como precio provisional por los servicios de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

Artículo 5.

El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo establecerá la distribución del aumento entre las distintas tarifas. Se faculta a dicho Departamento para dictar nuevas formas de aplicación de los complementos tarifarios, así como las modificaciones oportunas que permitan una aplicación más flexible y precisa de la normativa existente.